



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO	Nro. 243. Niega Solicitud
Proceso	INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL
INTERESADO	JAIME CALLE ZAPATA
INCAPAZ	ALVARO CALLE ZAPATA
Radicado	No. 05001- 31- 10 -008-2019- 00118- 00.

Comparece a este proceso de Discapacidad Mental Absoluta del señor Álvaro Calle Zapata, cuyo trámite se encuentra suspendido desde el 05 de noviembre de 2019, en acatamiento a la disposición contenida en el artículo del artículo 55 de la Ley 1996 de agosto de 2019, la abogada Kelly Yulieth Rojas Restrepo, con poder otorgado por el acá interesado Jaime Calle Zapata, pretendiendo simple y llanamente la iniciación del trámite previsto en el artículo 54 ibidem.

Para resolver, se CONSIDERA.

La citada Ley, ha establecido un sistema de apoyos con la finalidad de que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en dicha ley que consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber:

a). el de adjudicación judicial de apoyos transitorios: se distingue porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley y es un trámite excepcional previsto para sujetos "absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio", que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de "una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto". Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el "titular del acto jurídico", puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios. Y,

b). el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia: éste debe seguirse bajo la cuerda procesal del proceso de jurisdicción voluntaria (o,

excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una "valoración de apoyos" que acredite "el nivel y grado" de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.

En este orden, se concluye que el asunto pretendido por la parte interesada se debe someter al trámite verbal sumario, lo que implica estructurar la demanda, con sujeción a las reglas, condiciones y requisitos indicados en la citada norma 54, y someterla al sistema de reparto entre los jueces de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

De otra parte, el artículo 55 ibídem, ordenó la suspensión inmediata de todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en curso, abriendo la posibilidad de que, excepcionalmente, el juez pueda decretar el levantamiento de la suspensión y dar aplicación a las medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considerara pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

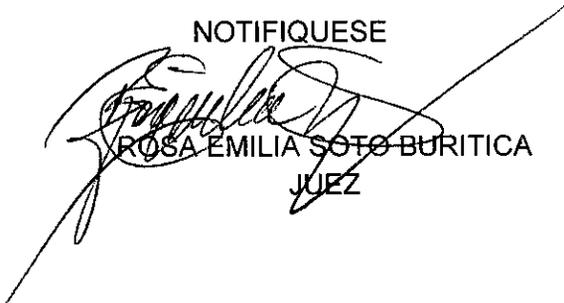
En mérito de lo expuesto, El Jgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín (Ant),

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR la solicitud impetrada por el interesado dentro de esta demanda, señor Jaime Calle Zapata, por conducto de apoderada judicial, por las razones jurídicas y fácticas, antes expuestas.

SEGUNDO: DEBERA el solicitante, de acuerdo con las circunstancias personales que rodean al presunto discapacitado Álvaro Calle Zapata, recurrir a las reglas contenidas en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ